

## **AUTO No. 01417**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 13 de Agosto de 2015, a las 04:45 am, en la Autopista Norte con Calle 232, en puesto de control al tráfico de flora, frente al centro comercial BIMA , Barrio Torca, localidad de Usaquén, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se procedió a verificar el vehículo de carga tipo Camión 650 de color rojo carpa negra, identificado con placas TBA 511, conducido por el señor Yamid Alfonso Parra Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.061, el cual se evidenciaba transportaba madera en bloque.

Se le solicitó al conductor, señor Yamid Alfonso Parra Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.064.061 la documentación que amparaba el transporte de los productos forestales, para lo cual entregó el salvoconducto número 1324159 de Corpoboyacá, el cual ampara 132 unidades de la especie Mopo (*Croton ferruginea*).

Producto de lo anterior y luego de verificar el volumen transportado, la especie y el documento soporte encontrado, se encontró que la madera ubicada en el vehículo sobrepasaba las unidades autorizadas en el Salvoconducto y además contenía especies distintas a la registrada en el salvoconducto, razón por la cual, la Policía Nacional GUPAE procede a realizar la incautación de cinco punto setenta y un (5.71) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco punto cero uno (5.01) metros cúbicos de productos forestales de primer grado

### **AUTO No. 01417**

de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete (0.7) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*), Cuando se informa que se va a incautar la madera, la señora María Rubilia Pineda Murcia, quien se encontraba en el vehículo, declara que es la propietaria de la madera. Como constancia de lo anterior se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 002955.

Los productos incautados fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de Agosto de 2015, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0017. quedando almacenados los productos incautados en el vehículo tipo camión marca Dodge con placas TBA 511, propiedad de la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.366.139. Las 132 unidades de Mopo (*Croton ferruginea*) amparadas por el salvoconducto, fueron dejadas en el vehículo y permitida su movilizadada ya que para este momento, el salvoconducto No 1324259 de Corpoboyacá, aún se encontraba vigente.

Como consecuencia de lo Anterior, el día 03 de Septiembre de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 08641, mediante los cuales se concluyó:

*(...) “Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, con residencia en la Vereda Centro Rural del municipio de Briceño Cundinamarca, por transportar cinco punto setenta y uno (5.71) metros cúbicos de madera sin portar los documentos respectivos que soportaran su aprovechamiento, movilización y comercialización, conforme al Decreto 1791 de 1996 y a la Resolución 438 de 2001 (...)”.*

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

### **AUTO No. 01417**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

**AUTO No. 01417**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o

### **AUTO No. 01417**

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley

### **AUTO No. 01417**

99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, movilizó Cinco punto setenta y un (5.71) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco punto cero uno (5.01) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete (0.7) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001.

#### **El Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015 establece:**

*“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

#### **En concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 que establece:**

*“Validez y Vigencia. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario”.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este

Página 6 de 8

### **AUTO No. 01417**

caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, con el fin de la verificar la presunta infracción a las normas ambientales, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001, por movilizar Cinco punto setenta y un (5.71) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación discriminados así: cinco punto cero uno (5.01) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de tipo ordinario y cero punto siete (0.7) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora María Rubilia Pineda Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No 23.366.139, quien se puede ubicar en *Vereda Centro Rural, Municipio de Briceño Cundinamarca*, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-8399, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01417**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-8399

**Elaboró:**

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 132 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-----------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/07/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/07/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

VICTORIA DEL PILAR VARGAS RINCON	C.C: 52515730	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 206 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------